



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20165500946851**



20165500946851

Bogotá, 22/09/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA
AVENIDA 4N No. 49 - 78
VILLAVICENCIO - META

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **47205** de **12/09/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☒

NO

☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☒

NO

☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

205

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N°

4720 DEL 12 SEP 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 23259 del 19 de Noviembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA** identificada con el NIT. 805.021.222-9.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

47285 12 SEP 2016
RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 23259 del 19 de Noviembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA identificada con el NIT.805.021.222-9

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) *Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)*"

HECHOS

El 30 de Enero de 2014, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 370345 al vehículo de placa VCY354, vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA, identificada con el NIT. 805.021.222-9, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 23259 del 19 de Noviembre de 2015, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA, identificada con el NIT. 805.021.222-9, por transgredir presuntamente el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, código de infracción 587 esto es, "*Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.*", en concordancia con el código de infracción 518 de la misma Resolución que define: "*Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.*", atendiendo lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notifico por aviso el 9 de Diciembre de 2015, la Resolución N° 23259 del 19 de Noviembre de 2015, mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra.

Dentro de la misma, se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, con el fin de que la empresa presentara sus descargos, los cuales fueron presentados por el Gerente de la empresa investigada, mediante escrito radicado en esta Superintendencia bajo el N° 2015-560-092271-2 del 22/12/2015.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PROBATORIOS

I. MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 (es de precisar que se está aplicando el Decreto 174 de 2001, toda vez, que la ocurrencia de los hechos fue bajo el imperio de dicha norma que a la fecha se encuentra compilada en el Decreto 1079 de 2015) expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN N° 4 7 2 0 5 del 12 SEP 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 23259 del 19 de Noviembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA identificada con el NIT.805.021.222-9

II. PRUEBAS

Allegadas por la Autoridad de Tránsito y Transporte:

- Informe Único de Infracciones de Transporte N° 370345 del 30 de Enero de 2014.

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La investigada sustento sus descargos de la siguiente forma:

- *"Para lo pertinente debo manifestar señores superintendencia de puertos y transportes, no es posible, no es admisible, no es pertinente y los más importante NO ES LEGAL, que se inicien dos investigaciones administrativas (23259 y 23305 de 19 de Noviembre de 2015), derivadas del mismo hechos.*
- *En el presunto caso de que el objetivo del funcionario era inmovilizar el vehículo bastaba con la infracción codificada 587, la cual plenamente manifiesta que da lugar a la inmovilización no era necesario realizar informe por la infracción codificada 518, lo anterior solo demuestra la actuación maliciosa del funcionario que realizo los informes o la ineptitud y falta de conocimiento de este funcionario.(...)*
- *Es claro que como "prueba" fue aportada a la presente investigación, como fundamento de los cargos imputados el documento INFORME UNICO DE INFRACCION DE TRANSPORTE No. 370346 antes citado, realizada al conductor del vehículo de placa VCY354, sobre la que se funda la expedición de la Resolución de apertura de esta investigación: sin embargo, es de tener en cuenta que si bien es cierto, el informe levantado por el Agente de Tránsito se encuentra investido de la presunción de legalidad, esta no es ilimitada pues debe sujetarse a la norma que fundamenta su aplicación en su función de control, en el caso concreto, la Resolución 1800 de 2003 que regula las infracciones a las normas de transporte, según la cual se prevé de manera específica en el aparte Sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor especial, señala cuales son las Sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor especial y cuáles son las Sanciones a las empresas de transporte público terrestre automotor especial, encontrándose que la infracción objeto de investigación se enmarca dentro las sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor especial, y no dentro de las sanciones previstas para la Empresa, ya que en ningún caso TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA, avaló, autorizo, acepto o permitió la prestación del servicio no autorizado. (...)*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 23259 del 19 de Noviembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA identificada con el NIT. 805.021.222-9

- Ahora, en el evento de que se demostrara que es cierta la conducta descrita en el código 518 de la resolución 10800 de 2003, se tiene que ello no obedece a una actuación dolosa o deliberada de la empresa transportadora, por cuanto no es política interna de TRANSPORTES ACAR LTDA avalar o patrocinar el desacato o incumplimiento de las normas de transporte por parte de los propietarios o conductores de los vehículos a nosotros vinculados. Es decir, no hemos permitido la prestación del servicio no autorizado.
- En este orden de ideas, teniendo en cuenta el actuar riguroso y apegado a la norma por parte de "TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA", no puede llevar consigo la apertura de una investigación y mucho menos la imposición de una sanción, por lo que habrá de solicitarse el cierre y consecuente archivo de la investigación administrativa que se surte, pues que es un deber de la entidad que adelanta la investigación demostrar cabalmente la falta, de igual forma porque no se puede llevar a cabo dos investigaciones derivadas del mismo hecho o de a misma falta.(...)
- Considero una gran desventaja para los intereses de nuestra empresa que solo hasta ahora se notifique del inicio de esta investigación con fundamento en supuestas faltas acaecidas las cuales ésta administración desconocía, precisamente por el letargo en las actuaciones de quienes tenían la obligación legal de iniciarlas de manera inmediata y no es dable para la empresa asumir la omisión de los funcionarios encargados de adelantar este trámite.
- Recordemos que la misma norma citada en los considerandos de la resolución que abre la investigación (Título 1, Capítulo IX, Ley 336 de 1996 y el Inciso 2°, artículo 51, Decreto 3366 de 2003) consagran de manera imperativa a la autoridad competente la obligación de abrir la investigación en forma INMEDIATA, precisamente para preservar los aspectos legales y fácticos que rodearon los hechos materia de investigación, el no acatar esta orden, de un lado podría enmarcarse como causal de mala conducta para el funcionario competente y de otro lesiona el DEBIDO PROCESO y el DERECHO DE DEFENSA, porque no es suficiente con cumplir el formalismo de dar a la parte investigada la oportunidad de presentar descargos, sino que esta debe ser en condiciones adecuadas para que el ejercicio de la defensa sea oportuno y eficaz, es decir, para recaudar las pruebas que la investigada considerara pertinentes y de manera oportuna, con la inmediatez necesaria a fin de lograr su cometido.(...)
- La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede

RESOLUCIÓN N°

del

4 7 2 0 5 12 SEP 2016
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 23259 del 19 de Noviembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA identificada con el NIT.805.021.222-9

constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior, puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente.

- *El acto administrativo decae cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparece del escenario jurídico, en forma tal que bien puede prescribirse la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico, que da lugar a que en virtud de la declaratoria de nulidad del acto o de inexequibilidad del precepto en que este se funda, decretado por providencia judicial, no pueda seguir surtiendo efectos hacia el futuro, en razón precisamente de haber desaparecido el fundamento legal o el objeto del mismo.(...)"*

A su vez solicita

- *"Con fundamento en los hechos expuestos y los argumentos jurídicos que fundamentan los descargos, muy respetuosamente solicito a su Despacho el cierre y consecuente archivo definitivo de la Investigación administrativa abierta en contra de 'TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA', Con la resolución citada en la referencia."*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

I. DE LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Es pertinente anotar que se requiere de una motivación que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador de las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

Lo anterior, atendiendo lo consagrado en el Código General del Proceso que dispone en su artículo 176:

"(...) ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

RESOLUCIÓN N° 47205 del 12 SEP 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 23259 del 19 de Noviembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA identificada con el NIT. 805.021.222-9

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. (...)"

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador el establecer con base en las reglas de la sana crítica el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materia del hecho, o infracción en este caso y la eventual responsabilidad de la investigada.

Por otra parte y considerando que la empresa investigada no hizo uso de su derecho a la defensa, así las cosas, el recaudo probatorio allegado a esta investigación y que sirvió para aperturar la presente investigación, esto es el Informe Único de Infracción de Transporte N° 370345 del 30 de Enero de 2014 es conducente, pertinente y útil, por lo tanto ostenta suficientes elementos de juicio para resolver de fondo la investigación administrativa que nos asiste, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado en el acervo probatorio, este Despacho observa que aunado a lo ya señalado en líneas anteriores, el referido documento, cumple con suficiencia con los requisitos de idoneidad, pertinencia y conducencia señalados y descritos anteriormente y por lo tanto, no hay lugar a rechazarla in limine, ni a examinarla bajo una rigurosidad severa que requieran otro tipo de pruebas, para tal efecto tendrá en cuenta la prueba obrante dentro del expediente, al considerar que esta es suficiente para tomar la decisión de fondo.

Así mismo, es necesario advertir, que este tipo de prueba, no fue obtenida por medios ilícitos o ilegales o desconociendo derechos fundamentales de la empresa investigada que exigirían su inmediata exclusión de conformidad con las reglas procesales y probatorias establecidas en disposiciones legales y en pronunciamientos jurisprudenciales.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA, identificada con el NIT. 805.021.222-9, mediante Resolución N° 23259 del 19 de Noviembre de 2015, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800, código 587, en concordancia con los literales d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

III. DEL DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose

RESOLUCIÓN N° 47205 del 12 SEP 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 23259 del 19 de Noviembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA identificada con el NIT.805.021.222-9

entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 23259 del 19 de Noviembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA identificada con el NIT.805.021.222-9

✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho. Así las cosas, es de tener en cuenta que lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, tal y como se refleja en las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

IV. DE LA CARGA DE LA PRUEBA

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como *"(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"*¹.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el *"(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"*².

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se anexe a los descargos las pruebas que considere pertinentes y que para el caso que aquí nos compete aluden a una situación conocida por el investigado respecto del cual se encuentra en posición de aportar.

No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este despacho las afirmaciones que realice el memorialista al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 370345 del 30 de Enero de 2014, reposa dentro de la presente investigación como prueba concluyente de los hechos, causa de la investigación, toda vez que la

¹COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires. 1958.

²OVALLÉ FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN N° 47205 del 12 SEP 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 23259 del 19 de Noviembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA identificada con el NIT.805.021.222-9

empresa no allego prueba determinante que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

V. DE LA PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DEL INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE (IUIT).

Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que la empresa investigada refuta que este Despacho no cuenta con prueba alguna para decretar que la conducta reproachable existió, es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

Código General del Proceso

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 23259 del 19 de Noviembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA identificada con el NIT. 805.021.222-9

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza

(...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

VI. DEL CASO CONCRETO

Ahora bien la empresa investigada aduce que cursan dos investigaciones administrativas en su contra, atendiendo al IUIT N° 370345 del 30 de Enero de 2014, esto es, la Resolución N° 23259 del 19 de Noviembre de 2015 y Resolución N° 23305 del 19 de Noviembre de 2015, así las cosas y en vista a que nacieron a la vida jurídica las dos actuaciones administrativas, por presunta violación a las normas que regulan la prestación del servicio público terrestre automotor (Sector Transporte), respecto a un mismo hecho fáctico descrito en el IUIT pluricitado este Despachó entra a valorar el caso concreto.

Mediante Resolución N° 23259 del 19 de Noviembre de 2015, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA, identificada con el NIT. 805.021.222-9, por transgredir presuntamente el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, código de infracción 587 esto es, "*Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.*", en concordancia con el código e infracción 518 de la misma Resolución que define: "*Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.*", atendiendo lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, atendiendo los hechos descritos en el IUIT 370345 del 30 de Enero de 2014.

Mediante Resolución N° 23305 del 19 de Noviembre del 2015, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA, identificada con el NIT. 805.021.222-9, por transgredir presuntamente el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, código de infracción 518 esto es, "*Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.*", en

RESOLUCIÓN N°**del****4 7 2 0 5****1 2 SEP 2016**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 23259 del 19 de Noviembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA identificada con el NIT.805.021.222-9

concordancia con lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, atendiendo los hechos descritos en el IUIT 370345 del 30 de Enero de 2014.

Así las cosas este Despacho evidencia que se está causando un agravio hacia la empresa investigada, toda vez que no puede más de una investigación administrativa versar sobre los mismos hechos, por lo anterior, este Despacho evidencia que por error involuntario se inició la doble, sin tener en cuenta que el IUIT motivo de la misma, ya se encontraba exonerado, por lo tanto, se está causando un agravio injustificado a la empresa investigada, toda vez que no puede la administración iniciar investigación que versen sobre hechos ya subsanados y mucho menos cuando la investigación administrativa ya fue resuelta.

Razón por la cual este Despacho en observancia al artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a Revocar de Oficio la Resolución N° 23259 del 19 de Noviembre de 2015, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Fundamentos Constitucionales Y Legales.

Para decidir, este Despacho fundamenta su decisión en los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

1.1. La Constitución.

En principio, la Constitución Política Colombiana consagra en el artículo 4, Título I *"De los principios fundamentales"*, el deber de todos los nacionales y de los extranjeros en Colombia, de acatar la Constitución y las Leyes además del respeto y obediencia de éstos frente a las Autoridades legalmente establecidas.

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de los particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual, debe ser ejercida siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política colombiana que dispone:

"(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 23259 del 19 de Noviembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA identificada con el NIT.805.021.222-9

injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula la prueba obtenida con violación del debido proceso. (...) "

Una vez relacionados los principales aspectos Constitucionales a seguir, el Despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables al caso sub examine.

1.2.Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

El Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.) establece:

*"(...) **Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:***

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona (...)"*

(Subrayado fuera del texto original)

Pues bien, la revocación de un Acto Administrativo debe obedecer a unos requisitos generales de procedencia y oportunidad.

2. Requisitos de Oportunidad.

De otra parte, el mismo ordenamiento legal dispone que *"(...) La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado Auto Admisorio de la Demanda (...)"*.

Por los anteriores argumentos, queda demostrado que la revocatoria de la Resolución de Apertura, se efectúa en atención a la normatividad vigente en aras de propender por el debido proceso y así no causar agravio injustificado a la investigada.

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 23259 del 19 de Noviembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA identificada con el NIT.805.021.222-9

3. Fundamentos de Hecho y de Derecho.

Para el caso Sub-judice, una vez revisado el expediente se observa la facultad otorgada por el legislador para que el mismo funcionario o el inmediato superior que profirió el Acto Administrativo corrija las decisiones que sean manifiestamente contrarias a la Ley y/o al interés público, siempre y cuando ello no represente una vulneración a los derechos adquiridos generados por la providencia objeto de revocación, pues el Despacho debe propender por el debido proceso.

Por lo tanto este Despacho encuentra fundamentos suficientes para proceder revocar la Resolución N° 23259 del 19 de Noviembre de 2015, conforme los lineamientos constitucionales y legales, atendiendo lo anteriormente expuesto.

Así las cosas y atendiendo al principio de eficacia este Despacho no encuentra procedente entrar a considerar los demás descargos de la empresa investigada toda vez, que este Despacho evidencio que existe dos actuaciones administrativas que esa sobre los mismo hechos.

En relación a lo anterior y en observancia del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho y en especial bajo el principio de legalidad, encuentra este Despacho que no es procedente continuar con la presente investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA, identificada con NIT. 805.021.222-9, por lo tanto este Despacho procede a conceder lo solicitado por la misma.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución N° 23259 del 19 de Noviembre de 2015, por medio de la cual se dio la apertura a la investigación administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA, identificada con NIT. 805.021.222-9, conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR la Investigación abierta mediante la Resolución N° 23259 del 19 de Noviembre de 2015, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA identificada con el NIT.805.021.222-9, atendiendo las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN N°

del

12 SEP 2016

47205
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 23259 del 19 de Noviembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA identificada con el NIT. 805.021.222-9

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA, identificada con NIT. 805.021.222-9 en su domicilio principal en la ciudad de Villavicencio (Meta) en la dirección en la AV 4 N NRO. 49 78 o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la notificación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

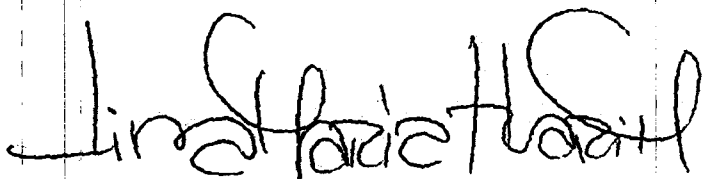
ARTICULO CUARTO: CONTRA la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D. C.,

47205

12 SEP 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones - IUIT
Revisó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones - IUIT

**Registro Unico Empresarial y Social**
Cámaras de Comercio

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA	
Sigla	CALI	
Cámara de Comercio	0000568524	
Número de Matrícula	NIT 805021222 - 9	
Identificación	2016	
Último Año Renovado	20010821	
Fecha de Matrícula	20210815	
Fecha de Vigencia	ACTIVA	
Estado de la matrícula	NO APLICA	
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD LIMITADA	
Tipo de Organización	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL	
Categoría de la Matrícula	15390799420,00	
Total Activos	0,00	
Utilidad/Perdida Neta	0,00	
Ingresos Operacionales	287,00	
Empleados	No	
Afiliado		

Actividades Económicas

- 4921 - Transporte de pasajeros
- 4923 - Transporte de carga por carretera
- 7710 - Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores

Información de Contacto

Municipio Comercial
Dirección Comercial
Teléfono Comercial
Municipio Fiscal
Dirección Fiscal
Teléfono Fiscal
Correo Electrónico

CALI / VALLE DEL CAUCA
AV 4 N NRO. 49 78
6644900
CALI / VALLE DEL CAUCA
AV 4 N NRO. 49 78
6644900
CONTADORCALI@ACARLTDA.COM



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500893361



Bogotá, 12/09/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA
AVENIDA 4N No. 49 - 78
VILLAVICENCIO - META

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **47205 de 12/09/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: VANESSA BARRERA

C:\Users\Felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\MEMORANDO IUIT
20168100113083\CITAT 47145.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

AVENIDA 4N NO. 49 - 78
VILLAVICENCIO - META

[REDACTED]

SERVICIOS POSTALES
CORREO CERTIFICADO
Centro Operativo
Orden de servicio

Nombre/ Razón Social	Nombre/ Razón Social
Puertos y Transportes	Puertos y Transportes
Dirección: Calle	Dirección: Calle
Referencia: 20	Referencia: 20
Ciudad: BOGOTÁ	Ciudad: BOGOTÁ
Nombre/ Razón Social	Nombre/ Razón Social
Puertos y Transportes	Puertos y Transportes
Dirección: Calle	Dirección: Calle
Tel:	Tel:
Ciudad:	Ciudad:
País:	País:
Asesor	Asesor

1032
 000



Fecha: 10/24/2016 4:02:27 PM

Página 1 de 1